

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO SUPREMO N° 099-2026-EF

**Reglamento de la Ley N° 32309,
Ley que crea incentivos económicos y
fiscales para el fomento de las actividades
cinematográfica y audiovisual del Perú,
en lo relativo a los incentivos fiscales a las
donaciones de dinero para la ejecución de
proyectos cinematográficos y audiovisuales,
al ingreso de bienes para las actividades
cinematográfica y audiovisual y a la inversión
en la actividad audiovisual peruana**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

DECRETO SUPREMO
Nº 099-2026-EF

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY
Nº 32309, LEY QUE CREA INCENTIVOS
ECONÓMICOS Y FISCALES PARA EL FOMENTO
DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y
AUDIOVISUAL DEL PERÚ, EN LO RELATIVO A LOS
INCENTIVOS FISCALES A LAS DONACIONES DE
DINERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS
CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES, AL
INGRESO DE BIENES PARA LAS ACTIVIDADES
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL Y A LA
INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL
PERUANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece en su artículo 16 una deducción como gasto por las donaciones de dinero que efectúen las personas naturales o jurídicas para la ejecución de proyectos cinematográficos o audiovisuales, cuyos titulares reconocidos por el Ministerio de Cultura sean personas naturales y/o jurídicas que realicen acciones con fines culturales;

Que, los literales a) y b) del párrafo 16.6 del artículo 16 de la mencionada Ley, establecen que el Ministerio de Cultura proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante el reglamento, la relación de los titulares de los proyectos cinematográficos o audiovisuales inscritos en el Registro Nacional de Cinematografía y el Audiovisual; y, la relación de proyectos cinematográficos y audiovisuales que hayan sido reconocidos por dicho ministerio, respectivamente;

Que, asimismo, el párrafo 16.8 del artículo 16 de la citada Ley, señala que mediante decreto se dictan las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en ese artículo, así como el monto mínimo de ejecución de los proyectos cinematográficos y audiovisuales;

Que, el artículo 17 de la aludida Ley regula incentivos al ingreso de bienes para las actividades cinematográficas y audiovisuales peruanas;

Que, a su vez, la citada Ley dispone en su artículo 18 el derecho a un crédito audiovisual para las personas naturales o jurídicas que inviertan en la producción de una obra audiovisual en el territorio nacional;

Que, por su parte, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley en mención prevé que el Poder Ejecutivo apruebe el reglamento de la referida ley;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias que permitan aplicar la Ley Nº 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, en lo relativo a los incentivos fiscales antes referidos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los párrafos 16.6 y 16.8 del artículo 16 y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, en lo relativo a los incentivos fiscales a las donaciones de dinero para la ejecución de proyectos cinematográficos y audiovisuales, al ingreso de bienes para las actividades cinematográfica y audiovisual y a la inversión en la actividad audiovisual peruana, que consta de dos (2) títulos, tres (3) capítulos, veintiocho (28) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, y un Anexo que establece la relación de mercancías que pueden ingresar al país con la exoneración de derechos arancelarios prevista en el artículo 17 de la Ley, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 32309, LEY QUE CREA INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL PERÚ, EN LO RELATIVO A LOS INCENTIVOS FISCALES A LAS DONACIONES DE DINERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES, AL INGRESO DE BIENES PARA LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL Y A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL PERUANA

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, en lo relativo a los incentivos fiscales a las donaciones de dinero para la ejecución

de proyectos cinematográficos y audiovisuales, al ingreso de bienes para las actividades cinematográfica y audiovisual peruanas y a la inversión en la actividad audiovisual peruana, previstos en sus artículos 16, 17 y 18, respectivamente.

Artículo 2. Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad asegurar la correcta implementación y aplicación de los incentivos tributarios previstos en la Ley Nº 32309, Ley que crea

incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú.

Artículo 3. Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. CIPA : Al Certificado de Inversión en la Producción Audiovisual emitido por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Código Tributario : Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
3. Crédito audiovisual : Al crédito tributario por inversión en la producción de una obra audiovisual peruana.
4. DAFO : A la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura.
5. DGTP : A la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Ley : A la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú.
7. Ley del ITF : Al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
8. Ley del Impuesto a la Renta : Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
9. Obra audiovisual : A la prevista en el numeral 5.27 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MINCUL, que se considere como obra audiovisual peruana, se produzca en el territorio nacional y se encuentre inscrita en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual. Para efectos del presente reglamento no se considera obra audiovisual a los videojuegos, a las obras en realidad virtual o aumentada, y a otras formas interactivas e inmersivas.
10. Obra cinematográfica : A la prevista en el numeral 5.28 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 32309, que se considere como una obra cinematográfica peruana, se produzca en el territorio nacional y se encuentre inscrita en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual.
11. Proyecto audiovisual : A la propuesta planteada para la producción de una obra audiovisual, que incluye guion, presupuesto, plan de financiamiento, propuesta y cronograma de realización, entre otros documentos, inscrita en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual.

12. Proyecto cinematográfico : A la propuesta planteada para la producción de una obra cinematográfica, que incluye guion, presupuesto, plan de financiamiento, propuesta y cronograma de realización, entre otros documentos, inscrita en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual.
13. Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas : Al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF.
14. Reglamento : Al Reglamento de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MINCUL.
15. RENCA : Al Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual.
16. Titular del proyecto cinematográfico o audiovisual : A la persona natural o jurídica de derecho privado responsable de la creación de un proyecto cinematográfico o audiovisual y que ejerce los derechos sobre estos, según corresponda, inscrita y reconocida en el RENCA.
17. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La Ley resulta de aplicación para:

1. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, domiciliadas en el país, que efectúen donaciones de dinero al Ministerio de Cultura para la ejecución de proyectos cinematográficos o audiovisuales en el territorio nacional, cuyos titulares realicen acciones con fines culturales.
2. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que sean contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, se encuentren inscritas en el RENCA y que inviertan en la producción de una obra audiovisual peruana en el territorio nacional, para su cesión definitiva o temporal o en el marco de un contrato de servicios de producción, o para su explotación total o parcial en el extranjero.

TÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

CAPÍTULO I DEDUCCIÓN COMO GASTO POR DONACIONES DE DINERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES

Artículo 5. Gasto por donaciones

5.1 Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, domiciliadas en el país, que efectúen donaciones de dinero al Ministerio de Cultura para la ejecución de proyectos cinematográficos o audiovisuales en el territorio nacional, cuyos titulares realicen acciones con fines culturales, pueden deducir como gasto para la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2026, 2027 y/o 2028 hasta el 20% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el 20% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere

el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

5.2 Se entiende por fines culturales a la definición prevista en el numeral 5.39 del artículo 5 del Reglamento, lo cual debe ser certificado por la DAFO o quien haga sus veces con ocasión de la inscripción de los referidos titulares en el RENCA. Para tal efecto, la resolución directoral que se emita conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento debe señalar expresamente que el titular del proyecto cinematográfico o audiovisual realiza acciones con fines culturales.

Tratándose de titulares de proyectos cinematográficos o audiovisuales que sean personas jurídicas, con ocasión de su inscripción y reconocimiento en el RENCA, la DAFO o quien haga sus veces verifica que su objeto social comprenda fines culturales. Para tal efecto, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) la DAFO podrá acceder a la partida registral del titular de proyectos cinematográficos o audiovisuales.

Tratándose de titulares de proyectos cinematográficos o audiovisuales que sean personas naturales, con ocasión de su inscripción y reconocimiento en el RENCA, la DAFO o quien haga sus veces verifica que cuentan con la formación y experiencia en la realización de acciones con fines culturales.

Artículo 6. Deducción de donaciones de dinero como gasto

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, domiciliadas en el país, que efectúen donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos o audiovisuales en el territorio nacional se sujetan a las siguientes disposiciones:

1. Solo pueden deducir la donación que efectúen al Ministerio de Cultura siempre que de manera concurrente:

a. El dinero donado para un proyecto cinematográfico o audiovisual haya sido entregado como apoyo económico a su titular, conforme al acta de compromiso a que se refiere el párrafo 15.2 del artículo 15 de la Ley.

b. A la fecha en que el Ministerio de Cultura acepte la donación:

i. El titular del proyecto cinematográfico o audiovisual se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y, de corresponder, en el Registro de entidades inafectas del impuesto a la renta o en el Registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta.

ii. No exista vinculación entre la persona natural o jurídica de derecho privado que efectúe la donación de dinero y el titular del proyecto cinematográfico o audiovisual que recibe el apoyo económico proveniente de aquel, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 24 de su reglamento, en lo que resulte aplicable.

iii. La persona natural que efectúe la donación no tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad con los asociados del titular del proyecto cinematográfico o audiovisual, de ser esta una asociación sin fines de lucro, que recibe el apoyo económico proveniente de aquella.

c. La donación de dinero se realice utilizando Medios de Pago, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del ITF.

2. La realización de la donación se acredita mediante el acta de entrega y recepción del dinero donado y una copia autenticada de la resolución del Ministerio de Cultura que acredite que la donación ha sido aceptada.

3. La donación puede ser deducida como gasto en el ejercicio en que el Ministerio de Cultura entregue el dinero al titular del proyecto cinematográfico o audiovisual beneficiado con aquella o lo ponga a su disposición, lo cual

se acredita con el documento a que se refiere el numeral 7.1.3 del párrafo 7.1 del artículo 7.

4. Deben declarar a la SUNAT, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de superintendencia, las donaciones que efectúen.

5. En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, la donación de dinero se considera efectuada por las personas naturales o jurídicas de derecho privado que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

Artículo 7. Obligaciones del donatario

7.1 El Ministerio de Cultura debe entregar a la persona natural o jurídica de derecho privado que efectúa la donación de dinero:

7.1.1 Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación de dinero ha sido aceptada.

7.1.2 Una copia del acta de compromiso a que se refiere el párrafo 15.2 del artículo 15 de la Ley, suscrita por el titular del proyecto cinematográfico o audiovisual y el referido ministerio.

7.1.3 Una copia de la constancia de la transferencia del apoyo económico al titular del proyecto cinematográfico o audiovisual o, en su caso, del documento que acredite la entrega del cheque respectivo al referido titular, en las que figure la fecha de transferencia o puesta a disposición del citado apoyo económico, según corresponda.

7.2 En los documentos a que se refieren los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del párrafo anterior se deberá indicar el nombre o razón social de la persona natural o jurídica de derecho privado que efectúa la donación de dinero, su número de RUC o el tipo y número de documento de identidad en caso de carecer de RUC.

Artículo 8. Información proporcionada a la SUNAT

8.1 El Ministerio de Cultura pone a disposición de la SUNAT mediante su sede digital la siguiente información que corresponda al 2026, 2027 y 2028 como máximo hasta el último día hábil del mes de enero del 2027, 2028 y 2029, respectivamente:

1. La relación de los titulares de los proyectos cinematográficos o audiovisuales que se encuentren inscritos en el RENCA y,

2. La relación de proyectos cinematográficos o audiovisuales inscritos en el registro antes referido.

8.2 La información a que se refieren los numerales 1 y 2 del párrafo 8.1 estará disponible en la referida sede digital hasta el último día hábil del mes de enero de 2029.

Artículo 9. Devolución de la donación o apoyo económico

El requerimiento de la devolución de las donaciones de dinero o apoyos económicos otorgados por el Ministerio de Cultura, a que se refiere el párrafo 19.2 del artículo 19 de la Ley, no invalida la deducción del gasto efectuado por la persona natural o jurídica de derecho privado que efectúa la donación de dinero.

Artículo 10. Monto mínimo de ejecución de proyectos cinematográficos y audiovisuales

10.1 El presupuesto presentado para el reconocimiento de un proyecto cinematográfico o audiovisual debe contemplar el monto total requerido para la ejecución del mismo, así como evidenciar la factibilidad de la producción de acuerdo con los objetivos, guion y/o propuesta técnica y de realización, tomando en cuenta los costos promedio de producción, honorarios y contrataciones relativas a bienes

y servicios. El presupuesto debe ser coherente con el plan de financiamiento.

10.2 Los proyectos cinematográficos y audiovisuales a que se refiere el párrafo 5.1 del artículo 5 son aquellos cuyo monto mínimo de ejecución presupuestado es de:

10.2.1 Proyectos cinematográficos: nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias.

10.2.2 Proyectos audiovisuales: veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias.

CAPÍTULO II CRÉDITO AUDIOVISUAL

Artículo 11. Crédito audiovisual

11.1 Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que sean contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, se encuentren inscritas en el RENCA y que inviertan en los ejercicios gravables 2026, 2027 y/o 2028 en la producción de una obra audiovisual en el territorio nacional: (i) para su cesión definitiva o temporal; o, (ii) en el marco de un contrato de servicios de producción; o, (iii) para su explotación total o parcial en el extranjero, tienen derecho al crédito audiovisual a que se refiere el párrafo 18.1 del artículo 18 de la Ley.

11.2 Para tal efecto, se considera:

11.2.1 Inversión a aquella realizada en actividades relativas a la producción audiovisual que generan una obra audiovisual y comprende:

a. La adquisición en propiedad o el pago por la cesión en uso de equipos, maquinaria y bienes de capital utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual.

b. La contratación de servicios artísticos y técnicos utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual.

c. El uso y depreciación de bienes muebles e inmuebles utilizados en la producción de la obra audiovisual, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la presentación del programa de inversión.

11.2.2 Producción de una obra audiovisual a aquella que comprende las etapas de preproducción, producción y postproducción de la realización de la obra audiovisual, estando excluida la etapa de investigación, así como, las actividades de promoción y distribución de una obra audiovisual.

11.2.3 Contrato de servicios de producción a aquel contrato que involucra la realización de la producción de una obra audiovisual, a que se refiere el numeral anterior, por encargo.

Artículo 12. Cálculo del crédito audiovisual

12.1 El crédito audiovisual se calcula aplicando la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría del Régimen General, establecida en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta y vigente a la fecha de presentación del programa de inversión a que se refiere el artículo 15, sobre el monto de inversión, acreditado en la producción de la obra audiovisual peruana.

12.2 Dicho crédito se reducirá en el importe que corresponda a las subvenciones estatales o subsidios, a que se refieren los párrafos 12.1 y 12.2 del artículo 12 de la Ley y el párrafo 18.1 del artículo 18 de aquella, que hubieran recibido las personas naturales o jurídicas que se aluden en el párrafo 11.1 del artículo 11 para la producción de la obra audiovisual, objeto del programa de inversión.

Para tal efecto, el Ministerio de Cultura debe proporcionar a la DGTP, formalmente, la información relativa de las personas naturales o jurídicas que hayan recibido tales subvenciones estatales o subsidios y los importes de estos, dentro los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producida la entrega de aquellos.

Artículo 13. Aplicación del crédito audiovisual

13.1 El crédito audiovisual se aplica única y exclusivamente contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas, que sean exigibles con posterioridad a la emisión de los CIPA y hasta un porcentaje máximo del 50% de la obligación tributaria a compensar, conforme se prevé en los párrafos 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley.

13.2 Para tal fin, se considera que:

13.2.1 El pago a cuenta o de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y el impuesto general a las ventas son exigibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario.

13.2.2 La obligación tributaria a compensar es:

a. El resultado de aplicar sobre los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente o porcentaje que corresponda conforme con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b. El resultado de aplicar sobre la renta neta, la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta o aquella que resulte aplicable.

c. El impuesto a pagar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

13.3 Culminada la vigencia de los CIPA, la parte del crédito audiovisual no utilizado en ningún caso será objeto de devolución.

Artículo 14. Sustento del crédito audiovisual

El crédito audiovisual se sustenta en la documentación siguiente:

1. El programa de inversión y, de ser el caso, sus modificaciones aprobadas por el Ministerio de Cultura.

2. Los comprobantes de pago y/o las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten:

a. La adquisición de los equipos, maquinaria y bienes de capital, y la prestación de los servicios artísticos y técnicos contratados, en la ejecución del programa de inversión, según corresponda, que sean utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana.

b. La adquisición de bienes muebles e inmuebles con anterioridad a la presentación del programa de inversión, según corresponda, que sean utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana.

3. Los comprobantes de pago que sustenten la prestación de servicios por la cesión en uso de equipos, maquinaria y bienes de capital utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana.

4. La Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que sustente las remuneraciones e ingresos de los equipos artísticos y técnicos contratados y utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana;

5. El contrato de cesión definitiva o temporal de la obra audiovisual peruana o el contrato de servicios de producción de la obra audiovisual peruana o el documento que acredite la explotación total o parcial de la obra audiovisual peruana en el extranjero, según corresponda;

6. Los asientos contables que reflejen las inversiones; y,

7. El informe final de inversiones aprobado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 15. Programa de inversión

15.1 El programa de inversión debe ser presentado al Ministerio de Cultura antes del inicio de su ejecución.

15.2 Dicho programa puede ser modificado en cualquier momento del ejercicio, para lo cual el programa de inversión modificado debe ser presentado al referido ministerio.

15.3 El programa de inversión, así como su(s) modificación(es), que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16, son aprobados por el Ministerio de Cultura en un plazo que no puede exceder de treinta (30) días hábiles desde su presentación.

15.4 En caso el Ministerio de Cultura verifique el incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 16, notifica a la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 para que en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Si dentro del plazo otorgado, la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, el Ministerio de Cultura evalúa el programa de inversión o su(s) modificación(es) presentados y, de ser el caso, aprueba estos. En caso de no subsanar los errores u omisiones detectados, el referido programa o su(s) modificación(es) se tienen por no presentados.

Artículo 16. Contenido del programa de inversión

16.1 El programa de inversión, así como su(s) modificación(es), deben contener la siguiente información:

16.1.1 Nombres y apellidos de la persona natural o denominación o razón social de la persona jurídica, a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11, y número de su RUC.

16.1.2 Nombres y apellidos del(los) representante(s) legal(es), de corresponder, así como el(los) tipo(s) y número(s) de documento(s) de identidad.

16.1.3 Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la inversión, con indicación de cuando menos:

a. La relación y costo estimado de los equipos, maquinaria y bienes de capital que fuesen a ser adquiridos y utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana, así como, la relación y costo estimado de los servicios artísticos y técnicos a ser contratados y utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana, al amparo del programa de inversión.

b. El importe estimado del pago a efectuarse por la cesión en uso de los equipos, maquinaria y bienes de capital a ser utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana y la relación de estos.

c. La relación y costo de los bienes muebles e inmuebles a ser utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana, adquiridos con anterioridad a la presentación del programa de inversión.

d. Plazo estimado de ejecución del programa de inversión y fecha de inicio de este.

e. Cualquier otra información que la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 considere adecuada para una mejor evaluación del programa de inversión o su(s) modificación(es).

La información a que se refiere los literales a. y b. de este numeral debe contener además los nombres y apellidos del profesional que realiza la estimación, así como su número de documento de identidad.

16.1.4 Monto total estimado del programa de inversión.

16.2 El Ministerio de Cultura mediante resolución ministerial aprueba los formatos del "Programa de Inversión" y "Modificación del Programa de Inversión" que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 utilizan para sustentar el crédito audiovisual, los mismos que se publican en la sede digital de la referida entidad (www.gob.pe/cultura).

Artículo 17. Adquisición de bienes y contratación de servicios

17.1 Los equipos, maquinaria y bienes de capital que se adquieran al amparo de un programa de inversión, conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo 18.3 del artículo 18 de la Ley, no deben haber sido usados ni tener una antigüedad mayor a tres (3) años, computados desde la fecha de su fabricación debidamente acreditada, según conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia, o en la declaración de importación para el consumo, según sea el caso.

Tratándose de la adquisición de infraestructura, la referida antigüedad se computa desde la fecha de obtención de la conformidad de la obra de la dependencia municipal correspondiente.

17.2 En ningún caso, el valor de los bienes adquiridos y servicios contratados puede exceder su valor de mercado, el cual se determina conforme a las normas del impuesto a la renta.

Artículo 18. Prohibición de transferir

18.1 Los bienes adquiridos por la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 al amparo de un programa de inversión no deben ser transferidos antes de encontrarse totalmente depreciados, para lo cual resultan de aplicación las normas del impuesto a la renta.

18.2 La transferencia de los referidos bienes antes de dicho período da lugar a la pérdida del crédito audiovisual que corresponda al(los) bien(es) transferido(s). En tal caso, la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 debe restituir el importe equivalente al crédito audiovisual que corresponda al bien transferido.

Artículo 19. Informe final de inversiones

19.1 La persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 debe presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de finalizada la ejecución del programa de inversión, un informe final de inversiones al Ministerio de la Cultura, refrendado por una sociedad de auditoría que cuente con inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos.

19.2 El informe final de inversiones que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20 es aprobado por el Ministerio de Cultura, en un plazo que no puede exceder de treinta (30) días hábiles contados desde su presentación.

19.3 En caso el Ministerio de Cultura verifique el incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 20, notifica a la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 para que en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Si dentro del plazo otorgado, la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, el Ministerio de Cultura evalúa el informe final de inversiones y, de ser el caso, aprueba dicho informe. En caso de no subsanar los errores u omisiones detectados, el informe final de inversiones se tiene por no presentado.

19.4 La persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 presenta a la SUNAT el informe final de inversiones aprobado por el Ministerio de Cultura, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su aprobación, en la forma y condiciones que aquella señale mediante resolución de superintendencia.

Artículo 20. Contenido del informe final de inversiones

20.1 El informe final de inversiones debe contener la siguiente información:

20.1.1 La cantidad, descripción y valor de los equipos, maquinaria y bienes de capital adquiridos y servicios artísticos y técnicos contratados al amparo del programa de inversión, que hayan sido utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana.

20.1.2 El importe de los pagos efectuados por la cesión en uso de equipos, maquinaria y bienes de capital utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana, así como la cantidad y descripción de aquellos.

20.1.3 El importe de la depreciación que corresponda a los bienes muebles e inmuebles utilizados en el país en la producción de la obra audiovisual peruana que hayan sido adquiridos con anterioridad a la presentación del programa de inversión, así como la cantidad y descripción de aquellos.

20.1.4 El monto total de la inversión y del crédito audiovisual.

20.2 Lo señalado en el párrafo anterior debe estar debidamente acreditado con la documentación que corresponda conforme con el artículo 14, excepto lo relativo al contrato de cesión definitiva o temporal de la obra audiovisual peruana o el documento que acredite la explotación total o parcial de la obra audiovisual peruana en el extranjero, de no contar con ellos aún.

20.3 El Ministerio de Cultura mediante resolución ministerial aprueba el formato del "Informe Final de Inversiones" que la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 utiliza para sustentar el crédito audiovisual, el cual se publica en la sede digital de la referida entidad (www.gob.pe/cultura).

Artículo 21. Solicitud de emisión de los CIPA

21.1 El Ministerio de Cultura debe solicitar a la DGTP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de:

21.1.1 Aprobado el informe final de inversiones a que se refiere el párrafo 19.2 del artículo 19, la emisión de los CIPA por el importe del crédito audiovisual que corresponda al monto de inversión, acreditado en la producción de la obra audiovisual.

21.1.2 Comunicada la transferencia del CIPA por parte de la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o del sujeto al que previamente se transfirió el CIPA, la emisión de los CIPA por el importe del saldo no aplicado contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas.

21.2 Para efecto de lo indicado en el párrafo 21.1:

21.2.1 La solicitud de emisión de los CIPA se realiza mediante la Plataforma Electrónica que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca para dicho fin, debiendo el Ministerio de Cultura realizar el registro correspondiente en dicha plataforma, asumiendo el referido ministerio la responsabilidad por la información consignada en aquella.

Los CIPA emitidos al amparo de la Ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego Ministerio de Cultura, para lo cual dicho Pliego deberá indicar la fuente de financiamiento, tipo de recurso y concepto a utilizar. Para la emisión de los CIPA, los citados Fondos deben estar centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT).

Al momento de la solicitud de la emisión del CIPA, el respectivo registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) debe encontrarse en la fase del gasto devengado.

21.2.2 El Ministerio de Cultura debe remitir a la DGTP el informe final de inversiones a que se refiere el párrafo 19.2 del artículo 19 que sustente el importe del crédito audiovisual o, en su caso, la información proporcionada por la SUNAT a que se refiere el párrafo 24.2 del artículo 24, que sustente el importe del saldo no

aplicado contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas, materia de transferencia, con indicación de los nombres y apellidos de la persona natural o denominación o razón social de la persona jurídica, a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o del sujeto al que previamente se transfirió el CIPA, según corresponda, y el número de su RUC o el tipo y número de documento de identidad en caso de carecer de RUC, así como otros datos e información que solicite la Plataforma Electrónica.

21.3 En caso la solicitud sea observada por la DGTP, el Ministerio de Cultura tiene un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar los errores u omisiones detectados y solicitar nuevamente la emisión de los CIPA a que se refieren los numerales 21.1.1 y 21.1.2.

Artículo 22. Emisión de los CIPA

22.1 La DGTP, a través de la Plataforma Electrónica que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca, emite los CIPA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la solicitud del Ministerio de Cultura y los pone a disposición de dicho ministerio para su entrega inmediata a la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o al sujeto al que se le transfirió el CIPA, según corresponda.

22.2 Para la emisión de los CIPA por el importe del saldo no aplicado contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas, el Ministerio de Cultura seguirá previamente a la presentación de la solicitud a que refiere el numeral 21.1.2 del párrafo 21.1 del artículo 21, el procedimiento señalado en el párrafo 24.2 del artículo 24.

22.3 El fraccionamiento y/o endoso de los CIPA se efectúa por su tenedor, a través de la Plataforma Electrónica que para tal efecto establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 23. Características de los CIPA

El CIPA tiene las siguientes características:

1. Se emite a favor de la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o, de ser el caso, del sujeto al que se le transfiere el CIPA, con indicación de su número de RUC o el tipo y número de documento de identidad en caso de carecer de RUC.

2. Indica el importe del crédito audiovisual o, en su caso, del saldo no aplicado contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas, materia de transferencia, expresado en Soles (S/).

3. Es negociable.

4. Tiene una vigencia de diez (10) años a partir de su fecha de emisión.

5. Indica la fecha de emisión y la fecha de vencimiento.

Artículo 24. Emisión de nuevos CIPA por revaluación

24.1 Al inicio de cada ejercicio fiscal, la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o el sujeto al que se le transfirió el CIPA, que no hayan aplicado el crédito audiovisual debido al límite dispuesto en el párrafo 18.2 del artículo 18 de la Ley, comunican al Ministerio de Cultura para que este último solicite a la DGTP la emisión de nuevos CIPA por el valor del 2% anual que corresponda al saldo no aplicado contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y contra el impuesto general a las ventas, al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

24.2 Recibida la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Cultura debe requerir a la SUNAT la información del crédito audiovisual aplicado y del(los) CIPA utilizado(s) en los pagos a cuenta y de regularización

del impuesto a la renta de tercera categoría y el impuesto general a las ventas, por parte de la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 y, de ser el caso, del(los) sujeto(s) al(los) que se le(s) transfirió el CIPA, la cual debe ser proporcionada dentro de los siete (7) días hábiles de requerida.

24.3 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la referida información, el Ministerio de Cultura presenta la solicitud de emisión de nuevos CIPA a través de la Plataforma Electrónica que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca, adjuntando para tal efecto la información recibida de la SUNAT, así como, un documento oficial en el que se indiquen los nombres y apellidos de la persona natural o denominación o razón social de la persona jurídica, a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 o del sujeto al que se hubiera transferido previamente el CIPA, el número de su RUC o el tipo y número de documento de identidad en caso de carecer de RUC, así como otros datos e información que solicite la Plataforma Electrónica, asumiendo dicho ministerio la responsabilidad por la información consignada en la misma.

24.4 En caso la solicitud sea observada por la DGTP, el Ministerio de Cultura tiene un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar los errores u omisiones detectados y solicitar nuevamente la emisión de los CIPA a que se refiere el párrafo 24.1.

24.5 La referida emisión es financiada con cargo al presupuesto institucional del Pliego Ministerio de Cultura, quien deberá indicar la fuente de financiamiento, tipo de recurso y concepto a utilizar para la citada emisión. Dichos fondos deben estar centralizados en la CUT.

24.6 Para fines de la emisión de los nuevos CIPA, el registro en el SIAF-SP debe encontrarse en la fase gasto devengado.

24.7 La DGTP emite, a través de la Plataforma Electrónica que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca, los CIPA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información señalada en los párrafos 24.3 y 24.4, según corresponda, y los pone a disposición del Ministerio de Cultura para su entrega inmediata, conforme se indica en el artículo 22.

24.8 La revaluación del 2% por el saldo no aplicado a la que se hace referencia en el párrafo 18.2 del artículo 18 de la Ley, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta.

Artículo 25. Cuentas de control

25.1 La persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 debe registrar en subcuentas especiales los bienes adquiridos y servicios contratados en cumplimiento del programa de inversión, las que denominará "Inversión - Ley N° 32309". De manera similar, mantiene cuentas de control para la depreciación, el patrimonio y, de ser el caso, las revaluaciones.

25.2 La persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11 debe conservar la documentación que acredite la inversión efectuada.

Artículo 26. Goce indebido del crédito audiovisual

La comprobación del goce indebido de todo o una parte del crédito audiovisual aplicado, en razón de no haberse realizado efectivamente la inversión conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento, conlleva la restitución por parte de la persona natural o jurídica a que se refiere el párrafo 11.1 del artículo 11, del importe del crédito indebido, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

INGRESO DE BIENES PARA LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL PERUANAS

Artículo 27. Ingreso de bienes para las actividades cinematográfica y audiovisual

27.1 Los bienes que ingresan al territorio nacional de manera total o parcial y son utilizados en actividades

cinematográfica o audiovisual peruanas, determinados en base a la lista aprobada en el anexo del presente reglamento, y que son calificados y detallados por el Ministerio de Cultura a través de la resolución directoral emitida por la DAFO, para ser utilizados en la referidas actividades, están exonerados del pago de los derechos arancelarios aplicables a la importación para el consumo conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley.

27.2 La resolución directoral que emite la DAFO, referida en el párrafo anterior, debe detallar los bienes que son utilizados en las actividades cinematográfica o audiovisual peruanas, con la descripción que permita su identificación y cantidad autorizados, así como la vigencia del proyecto, a fin de que puedan acogerse a la exoneración.

27.3 El titular del proyecto cinematográfico o audiovisual inscrito en el RENCA, a efectos de realizar el trámite de importación de las mercancías objeto del beneficio a que se refiere el presente artículo, debe estar registrado también ante la SUNAT como beneficiario de la exoneración. La solicitud de registro como beneficiario de la exoneración se realiza en mérito a la resolución directoral a que se refiere el párrafo 27.1, emitida por la DAFO que aprueba la inscripción del proyecto en el RENCA del presente artículo.

27.4 La resolución directoral y su contenido, debe estar disponible en la sede digital del Ministerio de Cultura al día siguiente de emitida, a fin de que SUNAT pueda verificar la información del beneficiario y de los bienes registrados.

27.5 La mercancía importada sujeta a la exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. Caso contrario, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

Artículo 28. Los bienes que califican para la exoneración prevista en el artículo 17 de la Ley, son los detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Extranjeros domiciliados en el país

La condición de domiciliados en el país de los extranjeros que formen parte de los equipos artísticos, técnicos y personal en general o del compositor, a que se refieren los literales d) y e) del párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley, y de las personas naturales que se mencionan en el párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley, se determina conforme con lo señalado en el numeral 5.18 del artículo 5 del Reglamento. Para tal efecto, no es de aplicación la definición de domiciliado prevista en la Ley del Impuesto a la Renta.

SEGUNDA. Presentación del programa de inversión y su(s) modificación(es) e informe final de inversiones a la SUNAT

En tanto no se señalen la forma y condiciones en las que se presenta a la SUNAT el informe final de inversiones a que se refiere el párrafo 19.4 del artículo 19, dicha presentación debe realizarse a través de la Mesa de Partes Virtual de aquella.

TERCERA. Adquisición de bienes

Lo dispuesto en el artículo 17 es exigible para los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

CUARTA. Implementación de la Plataforma Electrónica para la emisión de los CIPA

La implementación de la Plataforma Electrónica para la emisión de los CIPA se encuentra a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina General de Tecnologías de la Información. Dicha implementación se

realiza a partir del día siguiente de publicado el presente reglamento, en un plazo no mayor de noventa [90] días calendario.

ANEXO

RELACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN INGRESAR AL PAÍS CON LA EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY

N	SPN	Descripción
1	2505.90.00.00	Arenas no silíceas ni cuarzosas
2	3203.00.11.00	Materias colorantes de origen vegetal, de campeche
3	3203.00.12.00	Materias colorantes de origen vegetal, clorofilas
4	3203.00.13.00	Materias colorantes de origen vegetal, indigo natural
5	3203.00.14.00	Materias colorantes de origen vegetal, de achiote (onoto, bija)
6	3203.00.15.00	Materias colorantes de origen vegetal, de marigold (xantófila)
7	3203.00.16.00	Materias colorantes de origen vegetal, de maíz morado (antocianina)
8	3203.00.17.00	Materias colorantes de origen vegetal, de cúrcuma (curcumina)
9	3203.00.19.00	Materias colorantes de origen vegetal, las demás
10	3203.00.21.00	Materias colorantes de origen animal, de cochinilla
11	3203.00.29.00	Materias colorantes de origen animal, las demás
12	3204.11.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
13	3204.12.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos ácidos (incluso metalizados), colorantes para mordiente y sus preparaciones
14	3204.13.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos básicos y preparaciones a base de estos colorantes
15	3204.14.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos directos y preparaciones a base de estos colorantes
16	3204.15.10.00	Colorantes orgánicos sintéticos a la tina o cuba, indigo sintético
17	3204.15.90.00	Colorantes orgánicos sintéticos a la tina o cuba, los demás
18	3204.16.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
19	3204.17.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
20	3204.18.00.00	Colorantes orgánicos sintéticos carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes
21	3204.19.00.00	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas, incluidas mezclas
22	3204.20.00.00	Productos orgánicos sintéticos para el avivado fluorescente (luminóforos)
23	3204.90.00.00	Los demás productos de la partida 32.04
24	3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes
25	3206.11.00.00	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con contenido ≥ 80 % en peso sobre materia seca
26	3206.19.00.00	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, los demás
27	3206.20.00.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
28	3206.41.00.00	Ultramar y sus preparaciones
29	3206.42.00.00	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
30	3206.49.20.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio

N	SPN	Descripción
31	3206.49.30.00	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
32	3206.49.40.00	Pigmentos y preparaciones a base de negros de origen mineral
33	3206.49.90.00	Las demás materias colorantes y preparaciones inorgánicas
34	3206.50.00.00	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos
35	3208.10.00.00	Pinturas y barnices a base de poliésteres, dispersos o disueltos en medio no acuoso
36	3208.20.00.00	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en medio no acuoso
37	3208.90.00.00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, en medio no acuoso, los demás
38	3209.10.00.00	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en medio acuoso
39	3209.90.00.00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, en medio acuoso, los demás
40	3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios
41	3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos
42	3304.30.00.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros
43	3304.91.00.00	Polvos, incluidos los compactos
44	3304.99.00.00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, las demás
45	3604.90.00.00	Artificios técnicos pirotécnicos que, mediante combustión o detonación controlada, producen efectos luminosos, sonoros o fumígenos destinados a producciones cinematográficas
46	3916.10.00.00	Perfil de polímero de etileno moldurado longitudinalmente, sin otra elaboración distinta del trabajo superficial, destinado a revestimiento decorativo
47	3916.20.00.00	Perfil de polímero de cloruro de vinilo moldurado longitudinalmente, sin otra elaboración distinta del trabajo superficial, destinado a revestimiento decorativo
48	3916.90.00.00	Perfil de los demás plásticos moldurado longitudinalmente, sin otra elaboración distinta del trabajo superficial, destinado a revestimiento decorativo
49	3921.11.00.00	Placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de estireno de estructura celular
50	3923.10.90.00	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico, para el transporte
51	3924.10.10.00	Biberones, de plástico
52	3924.10.90.00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico, los demás
53	3924.90.00.00	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de plástico, los demás
54	3926.20.00.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de plástico, incluidos los guantes, mitones y manoplas
55	3926.40.00.00	Estatuillas y demás artículos de adorno, de plástico
56	3926.90.90.90	- Artículo confeccionado de plástico con superficies reflectantes y difusoras
		- Artículo de silicona moldeado, diseñado para adherirse al rostro con fines de caracterización en producciones audiovisuales.
		- Estructura de soporte ergonómico de resina destinada a sostener cámaras sobre el hombro
		- Las demás manufacturas de plástico
57	4016.99.90.00	- Chupones de jebe para poner a los capotes de autos
		- Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer

N	SPN	Descripción
58	4202.11.10.00	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con superficie exterior de cuero natural o regenerado
59	4202.11.90.00	Continentes similares, con superficie exterior de cuero natural o regenerado, los demás
60	4202.12.10.00	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con superficie exterior de plástico o materia textil
61	4202.12.90.00	Continentes similares, con superficie exterior de plástico o materia textil, los demás
62	4202.19.00.00	Baúles, maletas (valijas), maletines y continentes similares, los demás
63	4202.21.00.00	Bolsos de mano (carteras), con superficie exterior de cuero natural o regenerado
64	4202.22.00.00	Bolsos de mano (carteras), con superficie exterior de plástico o materia textil
65	4202.29.00.00	Bolsos de mano (carteras), los demás
66	4202.31.00.00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con superficie exterior de cuero natural o regenerado
67	4202.32.00.00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con superficie exterior de plástico o materia textil
68	4202.39.00.00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, los demás
69	4202.91.10.00	Sacos de viaje y mochilas, con superficie exterior de cuero natural o regenerado
70	4202.91.90.00	Continentes similares, con superficie exterior de cuero natural o regenerado, los demás
71	4202.92.00.00	Continentes similares, con superficie exterior de plástico o materia textil
72	4202.99.10.00	Sacos de viaje y mochilas, los demás
73	4202.99.90.00	Continentes similares, los demás
74	4203.10.00.00	Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado
75	4203.21.00.00	Guantes, mitones y manoplas de cuero, diseñados especialmente para la práctica del deporte
76	4203.29.00.00	Guantes, mitones y manoplas de cuero, los demás
77	4203.30.00.00	Cintos, cinturones y bandoleras de cuero natural o cuero regenerado
78	4203.40.00.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
79	4409.29.20.00	Perfil de madera moldurado longitudinalmente, destinado a revestimiento y decoración de superficies en ambientaciones escenográficas
80	4415.10.00.00	- Caja de madera destinada al embalaje, almacenamiento y transporte de mercancías o equipos. - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera
81	4420.11.00.00	Esculturas decorativas de maderas tropicales
82	4420.19.00.00	Esculturas decorativas de las demás maderas
83	4421.99.90.00	Las demás manufacturas de madera Manufactura de madera en forma de caja, destinada a servir como soporte o plataforma de elevación en actividades audiovisuales.
84	4819.10.00.00	Cajas de papel o cartón corrugado, para transporte o envasado
85	4819.20.00.00	Cajas plegables de papel o cartón no corrugado, para envasado
86	4819.50.00.00	Los demás envases de papel o cartón, para transporte o envasado
87	4911.99.00.00	Tarjeta impresa de tono gris neutro en soporte de papel o cartulina
88	5907.00.00.00	Telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.

N	SPN	Descripción
89	6101.20.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de algodón
90	6101.30.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de fibras sintéticas o artificiales
91	6101.90.10.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de lana o pelo fino
92	6101.90.90.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03, de las demás materias textiles
93	6102.10.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de algodón
94	6102.20.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de fibras sintéticas o artificiales
95	6102.30.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de lana o pelo fino
96	6102.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04, de las demás materias textiles
97	6103.10.10.00	Trajes (ambos o ternos), de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
98	6103.10.20.00	Trajes (ambos o ternos), de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
99	6103.10.90.00	Trajes (ambos o ternos), de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
100	6103.22.00.00	Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de algodón
101	6103.23.00.00	Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
102	6103.29.10.00	Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
103	6103.29.90.00	Conjuntos, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
104	6103.31.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
105	6103.32.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para hombres o niños, de algodón
106	6103.33.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
107	6103.39.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
108	6103.41.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino
109	6103.42.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para hombres o niños, de algodón
110	6103.43.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
111	6103.49.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
112	6104.13.00.00	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas

N	SPN	Descripción
113	6104.19.10.00	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
114	6104.19.20.00	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
115	6104.19.90.00	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
116	6104.22.00.00	Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
117	6104.23.00.00	Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
118	6104.29.10.00	Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
119	6104.29.90.00	Conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
120	6104.31.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
121	6104.32.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de algodón
122	6104.33.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
123	6104.39.00.00	Chaquetas (sacos), de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
124	6104.41.00.00	Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
125	6104.42.00.00	Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
126	6104.43.00.00	Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
127	6104.44.00.00	Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales
128	6104.49.00.00	Vestidos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
129	6104.51.00.00	Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
130	6104.52.00.00	Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
131	6104.53.00.00	Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
132	6104.59.00.00	Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
133	6104.61.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
134	6104.62.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
135	6104.63.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
136	6104.69.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o shorts, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
137	6105.10.00.41	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados
138	6105.10.00.42	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
139	6105.10.00.49	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, las demás
140	6105.10.00.51	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados

N	SPN	Descripción
141	6105.10.00.52	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
142	6105.10.00.59	Camisas de punto, para hombres, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, las demás
143	6105.10.00.80	Camisas de punto, para hombres, de algodón, las demás
144	6105.10.00.91	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico
145	6105.10.00.92	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial
146	6105.10.00.99	Camisas de punto, de algodón, las demás
147	6105.20.10.00	Camisas de punto, para hombres o niños, de fibras acrílicas o modacrílicas
148	6105.20.90.00	Camisas de punto, para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales
149	6105.90.00.00	Camisas de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
150	6106.10.00.21	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados
151	6106.10.00.22	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
152	6106.10.00.29	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, las demás
153	6106.10.00.31	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados
154	6106.10.00.32	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
155	6106.10.00.39	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, las demás
156	6106.10.00.90	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de algodón, las demás
157	6106.20.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
158	6106.90.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
159	6107.11.00.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de algodón
160	6107.12.00.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
161	6107.19.00.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
162	6107.21.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de algodón
163	6107.22.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
164	6107.29.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
165	6107.91.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, etc.), de punto, para hombres o niños, de algodón

N	SPN	Descripción
166	6107.99.10.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, etc.), de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
167	6107.99.90.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, etc.), de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
168	6108.11.00.00	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
169	6108.19.00.00	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
170	6108.21.00.00	Bragas (bombachas, calzones), de punto, para mujeres o niñas, de algodón
171	6108.22.00.00	Bragas (bombachas, calzones), de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
172	6108.29.00.00	Bragas (bombachas, calzones), de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
173	6108.31.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de algodón
174	6108.32.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
175	6108.39.00.00	Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
176	6108.91.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, saltos de cama, etc.), de punto, para mujeres o niñas, de algodón
177	6108.92.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, saltos de cama, etc.), de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
178	6108.99.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces, saltos de cama, etc.), de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
179	6109.10.00.31	«T-shirts», de punto, para hombres o mujeres, de algodón, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados
180	6109.10.00.32	«T-shirts», de punto, para hombres o mujeres, de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
181	6109.10.00.39	«T-shirts», de punto, para hombres o mujeres, de algodón, las demás
182	6109.10.00.41	«T-shirts», de punto, para niños o niñas, de algodón, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados
183	6109.10.00.42	«T-shirts», de punto, para niños o niñas, de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas
184	6109.10.00.49	«T-shirts», de punto, para niños o niñas, de algodón, las demás
185	6109.10.00.50	Camisetas, de punto, de algodón
186	6109.90.10.00	«T-shirts» y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas
187	6109.90.90.00	«T-shirts» y camisetas, de punto, de las demás materias textiles
188	6110.11.10.10	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("turtle neck")
189	6110.11.10.90	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, los demás
190	6110.11.20.00	Chalecos, de punto, de lana
191	6110.11.30.00	Cárdigan, de punto, de lana
192	6110.11.90.10	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne.
193	6110.11.90.90	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de lana, los demás.
194	6110.12.00.00	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de cachemira

N	SPN	Descripción
195	6110.19.10.10	Suéteres (jerseys), de punto, de las demás materias textiles de pelo fino, con cuello de cisne
196	6110.19.10.90	Suéteres (jerseys), de punto, de las demás materias textiles de pelo fino, los demás
197	6110.19.20.00	Chalecos, de punto, de las demás materias textiles de pelo fino
198	6110.19.30.00	Cárdigan, de punto, de las demás materias textiles de pelo fino
199	6110.19.90.10	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, con cuello de cisne.
200	6110.19.90.90	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, los demás.
201	6110.20.10.10	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne
202	6110.20.10.90	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, los demás
203	6110.20.20.00	Chalecos, de punto, de algodón
204	6110.20.30.00	Cárdigan, de punto, de algodón
205	6110.20.90.10	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne.
206	6110.20.90.90	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, los demás.
207	6110.30.10.00	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas
208	6110.30.90.00	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás fibras sintéticas o artificiales
209	6110.90.00.00	Suéteres, pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles
210	6111.20.00.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de algodón
211	6111.30.00.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas
212	6111.90.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de lana o pelo fino
213	6111.90.90.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles
214	6112.11.00.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de algodón
215	6112.12.00.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de fibras sintéticas
216	6112.19.00.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), de punto, de las demás materias textiles
217	6112.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto
218	6112.31.00.00	Bañadores, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas
219	6112.39.00.00	Bañadores, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles
220	6112.41.00.00	Bañadores, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
221	6112.49.00.00	Bañadores, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
222	6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
223	6114.20.00.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón
224	6114.30.00.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
225	6114.90.10.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino
226	6114.90.90.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles



N	SPN	Descripción
227	6115.10.10.00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva, de punto, medias de compresión progresiva
228	6115.10.90.00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva, de punto, las demás
229	6115.21.00.00	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
230	6115.22.00.00	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
231	6115.29.00.00	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textiles
232	6115.30.10.00	Medias de mujer, de punto, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de fibras sintéticas
233	6115.30.90.00	Medias de mujer, de punto, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de las demás materias textiles
234	6115.94.00.00	Artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino
235	6115.95.00.00	Artículos de calcetería, de punto, de algodón
236	6115.96.00.00	Artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas
237	6115.99.00.00	Artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles
238	6116.10.00.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho
239	6116.91.00.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino
240	6116.92.00.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón
241	6116.93.00.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas
242	6116.99.00.00	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles
243	6117.10.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto
244	6117.80.10.00	Rodilleras y tobilleras, complementos (accesorios) de vestir, de punto
245	6117.80.20.00	Corbatas y lazos similares, complementos (accesorios) de vestir, de punto
246	6117.80.90.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir, de punto
247	6117.90.10.00	Partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
248	6117.90.90.00	Partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto, de las demás materias textiles
249	6201.20.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino
250	6201.30.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de algodón
251	6201.40.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
252	6201.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de las demás materias textiles
253	6202.20.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
254	6202.30.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, de algodón
255	6202.40.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales

N	SPN	Descripción
256	6202.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
257	6203.11.00.00	Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de lana o pelo fino
258	6203.12.00.00	Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de fibras sintéticas
259	6203.19.00.00	Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños, de las demás materias textiles
260	6203.22.00.00	Conjuntos, para hombres o niños, de algodón
261	6203.23.00.00	Conjuntos, para hombres o niños, de fibras sintéticas
262	6203.29.10.00	Conjuntos, para hombres o niños, de lana o pelo fino
263	6203.29.90.00	Conjuntos, para hombres o niños, de las demás materias textiles
264	6203.31.00.00	Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de lana o pelo fino
265	6203.32.00.00	Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de algodón
266	6203.33.00.00	Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de fibras sintéticas
267	6203.39.00.00	Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de las demás materias textiles
268	6203.41.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de lana o pelo fino
269	6203.42.10.10	Pantalones largos y pantalones con peto, para hombres o niños, de algodón, de tejidos de mezcilla («denim»)
270	6203.42.10.20	Pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón, de tejidos de mezcilla («denim»)
271	6203.42.20.10	Pantalones largos y pantalones con peto, para hombres o niños, de algodón, de terciopelo rayado («corduroy»)
272	6203.42.20.20	Pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón, de terciopelo rayado («corduroy»)
273	6203.42.90.10	Pantalones largos y pantalones con peto, para hombres o niños, de algodón, los demás
274	6203.42.90.20	Pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de algodón, los demás
275	6203.43.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de fibras sintéticas
276	6203.49.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para hombres o niños, de las demás materias textiles
277	6204.11.00.00	Trajes sastre, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
278	6204.12.00.00	Trajes sastre, para mujeres o niñas, de algodón
279	6204.13.00.00	Trajes sastre, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
280	6204.19.00.00	Trajes sastre, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
281	6204.21.00.00	Conjuntos, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
282	6204.22.00.00	Conjuntos, para mujeres o niñas, de algodón
283	6204.23.00.00	Conjuntos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
284	6204.29.00.00	Conjuntos, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
285	6204.31.00.00	Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
286	6204.32.00.00	Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de algodón
287	6204.33.00.00	Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
288	6204.39.00.00	Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
289	6204.41.00.00	Vestidos, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino

N	SPN	Descripción
290	6204.42.00.00	Vestidos, para mujeres o niñas, de algodón
291	6204.43.00.00	Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
292	6204.44.00.00	Vestidos, para mujeres o niñas, de fibras artificiales
293	6204.49.00.00	Vestidos, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
294	6204.51.00.00	Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
295	6204.52.00.00	Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de algodón
296	6204.53.00.00	Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
297	6204.59.00.00	Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
298	6204.61.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
299	6204.62.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de algodón
300	6204.63.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
301	6204.69.00.00	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
302	6205.20.00.00	Camisas para hombres o niños, de algodón
303	6205.30.00.00	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
304	6205.90.10.00	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino
305	6205.90.90.00	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles
306	6206.10.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda
307	6206.20.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
308	6206.30.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón
309	6206.40.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
310	6206.90.00.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
311	6207.11.00.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños, de algodón
312	6207.19.00.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), para hombres o niños, de las demás materias textiles
313	6207.21.00.00	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de algodón
314	6207.22.00.00	Camisones y pijamas, para menes o niños, de fibras sintéticas o artificiales
315	6207.29.00.00	Camisones y pijamas, para hombres o niños, de las demás materias textiles
316	6207.91.00.00	Artículos similares (albornoces de baño, batas de casa, etc.), para hombres o niños, de algodón
317	6207.99.10.00	Artículos similares (albornoces de baño, batas de casa, etc.), para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
318	6207.99.90.00	Artículos similares (albornoces de baño, batas de casa, etc.), para hombres o niños, de las demás materias textiles
319	6208.11.00.00	Combinaciones y enaguas, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales

N	SPN	Descripción
320	6208.19.00.00	Combinaciones y enaguas, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
321	6208.21.00.00	Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de algodón
322	6208.22.00.00	Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
323	6208.29.00.00	Camisones y pijamas, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
324	6208.91.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces de baño, saltos de cama, etc.), para mujeres o niñas, de algodón
325	6208.92.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces de baño, saltos de cama, etc.), para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
326	6208.99.00.00	Artículos similares (batas de casa, albornoces de baño, saltos de cama, etc.), para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
327	6209.20.00.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés, de algodón
328	6209.30.00.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés, de fibras sintéticas
329	6209.90.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés, de lana o pelo fino
330	6209.90.90.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés, de las demás materias textiles
331	6210.10.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02 o 56.03
332	6210.20.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, de los tipos citados en la partida 62.01
333	6210.30.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, de los tipos citados en la partida 62.02
334	6210.40.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, para hombres o niños
335	6210.50.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, para mujeres o niñas
336	6211.11.00.00	Bañadores, para hombres o niños
337	6211.12.00.00	Bañadores, para mujeres o niñas
338	6211.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
339	6211.32.00.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de algodón
340	6211.33.00.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
341	6211.39.10.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de lana o pelo fino
342	6211.39.90.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de las demás materias textiles
343	6211.42.00.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón
344	6211.43.00.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
345	6211.49.10.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de lana o pelo fino
346	6211.49.90.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
347	6212.10.00.00	Sostenes (corpiños)
348	6212.20.00.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
349	6212.30.00.00	Fajas sostén (fajas corpiño)
350	6212.90.00.00	Los demás (corsés, tirantes, ligas y artículos similares)
351	6213.20.00.00	Pañuelos de bolsillo, de algodón
352	6213.90.10.00	Pañuelos de bolsillo, de seda o desperdicios de seda



N	SPN	Descripción
353	6213.90.90.00	Pañuelos de bolsillo, de las demás materias textiles
354	6214.10.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o desperdicios de seda
355	6214.20.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino
356	6214.30.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas
357	6214.40.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales
358	6214.90.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias textiles
359	6215.10.00.00	Corbatas y lazos similares, de seda o desperdicios de seda
360	6215.20.00.00	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales
361	6215.90.00.00	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles
362	6216.00.10.00	Guantes, mitones y manoplas, especiales para la protección de trabajadores
363	6216.00.90.00	Guantes, mitones y manoplas, los demás
364	6217.10.00.00	Complementos (accesorios) de vestir confeccionados
365	6217.90.00.00	Partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir
366	6303.12.00.00	Visillos y cortinas, de punto, de fibras sintéticas
367	6303.19.10.00	Visillos y cortinas, de punto, de algodón
368	6303.19.90.00	Visillos y cortinas, de punto, de las demás materias textiles
369	6303.91.00.00	Visillos y cortinas, de algodón, excepto de punto
370	6303.92.00.00	Visillos y cortinas, de fibras sintéticas, excepto de punto
371	6303.99.00.00	Visillos y cortinas, de las demás materias textiles, excepto de punto
372	6304.11.00.00	Colchas, de punto
373	6304.19.00.00	Colchas, las demás
374	6304.20.00.00	Mosquiteros para camas
375	6304.91.00.00	Artículos de tapicería, de punto, los demás
376	6304.92.00.00	Artículos de tapicería, de algodón, excepto de punto
377	6304.93.00.00	Artículos de tapicería, de fibras sintéticas, excepto de punto
378	6304.99.00.00	Artículos de tapicería, de las demás materias textiles, excepto de punto
379	6306.22.00.00	Carpas de fibras sintéticas
380	6306.29.00.00	Carpas de materias textiles
381	6307.90.90.00	Los demás artículos confeccionados
		Panel de material textil montado sobre marco, destinado al control de la luz en producción audiovisual.
382	6309.00.00.00	Artículos de prendería
383	6401.10.00.00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, con puntera metálica de protección
384	6401.92.00.00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla
385	6401.99.00.00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, los demás
386	6402.12.00.00	Calzado de deporte con suela y parte superior de caucho o plástico, calzado de esquí o snowboard
387	6402.19.00.00	Calzado de deporte con suela y parte superior de caucho o plástico, los demás
388	6402.20.00.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, con tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)

N	SPN	Descripción
389	6402.91.00.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubra el tobillo
390	6402.99.10.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, con puntera metálica de protección
391	6402.99.90.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, los demás
392	6403.12.00.00	Calzado de deporte con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, calzado de esquí o snowboard
393	6403.19.00.00	Calzado de deporte con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, los demás
394	6403.20.00.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
395	6403.40.00.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, con puntera metálica de protección
396	6403.51.00.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo
397	6403.59.00.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural, los demás
398	6403.91.10.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
399	6403.91.90.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo, los demás
400	6403.99.10.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, los demás, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección
401	6403.99.90.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, los demás
402	6404.11.10.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, calzado de deporte
403	6404.11.20.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y similares
404	6404.19.00.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, los demás
405	6404.20.00.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
406	6405.10.00.00	Los demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado
407	6405.20.00.00	Los demás calzados, con la parte superior de materia textil
408	6405.90.00.00	Los demás calzados
409	6504.00.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
410	6505.00.10.00	Redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas
411	6505.00.20.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos
412	6505.00.90.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza, incluso guarnecidos, los demás
413	6506.10.00.00	Cascos de seguridad
414	6506.91.00.00	Sombreros y demás tocados, incluso guarnecidos, de caucho o plástico

N	SPN	Descripción
415	6506.99.00.00	Sombreros y demás tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias
416	6601.10.00.00	Quitasoles toldo y artículos similares
417	6601.91.00.00	Paraguas, sombrillas y quitasoles, con astil o mango telescópico
418	6601.99.00.00	Paraguas, sombrillas y quitasoles, los demás
419	6704.11.00.00	Pelucas de materias textiles sintéticas, que cubran toda la cabeza
420	6704.19.00.00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas, los demás
421	6704.20.00.00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello
422	6704.90.00.00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de las demás materias
423	6809.90.00.00	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
424	6913.10.00.00	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica, porcelana
425	6913.90.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de cerámica
		- Las demás estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.
426	6914.90.00.00	Las demás manufacturas de cerámica
427	7018.90.00.90	Estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería
428	7020.00.90.00	Las demás manufacturas de vidrio
429	7308.40.00.00	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento de fundición, hierro o acero
430	7326.90.90.00	- Base de montaje metálico para fijar una cámara
		- Dispositivo metálico de sujeción tipo pinza, destinado a fijar equipos en producción audiovisual
		- Dispositivo metálico de sujeción y posicionamiento utilizado en equipos de iluminación
		- Dispositivos de sujeción de ventosa constituidos por una montura de hierro o acero, un asa y una palanca destinada a crear una depresión y ventosas de caucho destinadas a adherirse momentáneamente a un objeto (vidrio principalmente) para desplazarlo.
		- Estructura de soporte ergonómico de acero destinada a sostener cámaras sobre el hombro
		- Estructura metálica de acero de soporte tipo cage, para rodear la cámara y permitir su fijación
		- Las demás manufacturas de hierro o acero
		- Manufactura metálica de acero inoxidable
		- Soporte para escenografía, de manufacturas de hierro o acero
431	7419.20.00.00	Las demás manufacturas de cobre, Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
432	7616.99.90.00	- Dispositivo de aluminio de sujeción tipo pinza, destinado a fijar equipos en producción audiovisual
		- Estructura de soporte ergonómico de aluminio destinada a sostener cámaras sobre el hombro
		- Estructura metálica de aluminio de soporte tipo cage, para rodear la cámara y permitir su fijación
		- Las demás manufacturas de aluminio
		- Manufactura metálica de aluminio
433	8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares de metal común
		- Soporte articulado de fijación, diseñado para sujetar monitores

N	SPN	Descripción
434	8306.29.00.00	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal
435	8414.59.00.00	Ventiladores con motor superior a 125 W
436	8424.89.00.00	- Aparato mecánico destinado a la dispersión en el aire de sustancias en forma de vapor, mediante la vaporización de líquidos
		- Aparato sistema de riego destinado a la dispersión de agua no utilizado en agricultura
437	8427.90.00.00	Carretilas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.
438	8428.90.90.00	- Plataforma móvil para cámaras como los travelines y similares para desplazamiento o manipulación de la cámara
		- Soporte para sostener cámaras y limitar movimientos aleatorios
439	8443.31.00.00	Máquina impresora copiadora apta para ser conectada a una máquina automática de tratamiento de datos
440	8471.30.00.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg
441	8471.60.20.00	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y
442	8471.70.00.00	- Unidad de almacenamiento de datos tipo RAID para sistemas informáticos.
		- unidad lectora de tarjeta sd
443	8471.80.00.00	Unidades de conversión de señales
444	8479.89.90.00	- Cabezal para trípode con control de movimiento
		- Dispositivo animatrónico que, mediante mecanismos mecánicos o electromecánicos, reproduce movimientos controlados para efectos especiales en producciones audiovisuales.
		- Equipo electromecánico de estabilización de cámaras,
		- Máquinas y aparatos mecánicos con función propia
445	8502.11.10.00	- Objetos electromecánicos controlados a distancia, genera movimientos para efectos especiales
446	8502.11.90.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
447	8502.12.10.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
448	8502.12.90.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente no alterna
449	8502.13.10.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel): De potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
450	8502.13.90.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel): De potencia superior a 375 kVA, de corriente no alterna
451	8502.20.10.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
452	8502.20.90.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente no alterna
453	8502.31.00.00	Los demás grupos electrógenos, de energía eólica

N	SPN	Descripción
454	8504.10.00.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
455	8504.40.90.00	Convertidores estáticos, cargador de batería
456	8507.60.00.00	Baterías acumuladores de iones de litio
457	8517.62.20.00	-Intercomunicadores inalámbricos para transmisión y recepción de voz y datos
		- Transmisor inalámbrico de señales de video de cámara
458	8518.10.00.00	Microfonos y sus soportes
459	8518.21.00.00	Altavoz (altoparlante) montado en su caja
460	8518.22.00.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
461	8518.29.00.00	Los demás altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
462	8518.30.00.00	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono
463	8518.40.00.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
464	8518.90.90.00	Partes de micrófonos
465	8519.81.90.00	Aparato electrónico portátil destinado a la grabación de sonido, que utiliza soporte magnético, óptico o semiconductor.
466	8523.51.00.00	- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores
		- dispositivos de almacenamiento a base de semiconductores como tarjetas de grabación
467	8524.99.00.90	Módulos LED flexibles para pantallas modulares
468	8525.89.00.00	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, que captan y registran imágenes o video en formato electrónico o digital, distintas de las cámaras de alta velocidad, de radiación o de visión nocturna.
		- Cámaras digitales y videocámaras, con registro electrónico. Que no sean cámaras ultrarrápidas, ni las resistentes a radiación, ni cámaras de visión nocturna.
469	8528.59.00.00	- Dispositivo electrónico de visualización tipo visor, diseñado para cámaras, que recibe y muestra señales de video
		- Monitor de sistema de cámara
		- Monitores diferentes no diseñados para conectarse a una máquina de tratamiento de datos
470	8529.90.10.00	caja o cabina subacuática diseñado para montar cámaras digitales
471	8529.90.90.90	partes de cámaras digitales.
472	8536.50.19.00	demás interruptores
473	8537.10.90.00	- Unidad electrónica de control destinada a la regulación de parámetros de luminarias mediante interfaces de mando, para una tensión inferior o igual a 1000 V
		- Unidad electrónica de control destinada a la regulación de parámetros de luminarias mediante interfaces de mando, para una tensión inferior o igual a 1000 V
474	8543.20.00.00	Aparato electrónico destinado a la generación de señales eléctricas de características determinadas, como la sincronización de equipos audiovisuales.
475	8543.70.90.00	Aparato eléctrico con función propia para tratamiento o generación de señales de audio y video
		- Los aparatos mezcladores, a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos
		- Mezcladora de video.
		- Objeto recreativo con efectos luminosos y/o sonoros, props electrónicos sin movimiento
		- Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 85

N	SPN	Descripción
476	8544.42.10.00	- Conductor eléctrico aislado, provisto de piezas de conexión (enchufe/conector), con alma de cobre, para una tensión inferior o igual a 1,000 V.
		- Conductor eléctrico provisto con pieza de conexión para telecomunicación
477	8544.42.20.00	Conductores eléctricos de cobre, con piezas de conexión
478	8544.42.90.00	Conductores eléctricos, los demás, con piezas de conexión
479	8544.49.10.10	Conductores eléctricos de cobre, para tensión ≤ 80 V
480	8544.49.10.90	Conductores eléctricos aislados de cobre, para tensión ≤ 1000 V, sin piezas de conexión
481	8544.49.90.10	Conductores eléctricos, los demás, para tensión ≤ 80 V
482	8544.49.90.90	Conductores eléctricos aislados, para tensión ≤ 1000 V, sin piezas de conexión, los demás
483	8702.10.10.00	Vehículo con motor diésel o semi-diésel, diseñado para transporte de hasta 16 personas.
484	8702.10.90.00	Vehículo con motor diésel, para transporte de más de 16 personas.
485	8702.20.10.00	Vehículo híbrido (diésel + eléctrico), hasta 16 personas.
486	8702.20.90.00	Vehículo híbrido (diésel + eléctrico), más de 16 personas.
487	8702.30.10.00	Vehículo híbrido (gasolina + eléctrico), hasta 16 personas.
488	8702.30.90.00	Vehículo híbrido (gasolina + eléctrico), más de 16 personas.
489	8702.40.10.00	Vehículo eléctrico tipo trolebús para diez o más personas
490	8702.40.90.00	Vehículo eléctrico para transporte de personas para diez o más personas
491	8702.90.20.10	Vehículo con motor de chispa (gasolina), hasta 16 personas.
492	8702.90.20.90	Otros vehiculos, hasta 16 personas.
493	8702.90.90.10	Vehículo con motor de chispa, más de 16 personas.
494	8702.90.90.90	Otros vehiculos para transporte de personas, más de 16 personas.
495	8703.21.00.10	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada ≤ 1.000 cm³, diseñado principalmente para el transporte de hasta 9 personas (incluido el conductor), ensamblados
496	8703.21.00.90	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada ≤ 1.000 cm³, diseñado principalmente para el transporte de hasta 9 personas (incluido el conductor), no ensamblados
497	8703.22.10.00	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.000 y ≤ 1.500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas
498	8703.22.90.10	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.000 y ≤ 1.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, como ambulancias, celulares y mortuorios
499	8703.22.90.20	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.000 y ≤ 1.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
500	8703.22.90.90	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.000 y ≤ 1.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
501	8703.23.10.00	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 3.000 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas

N	SPN	Descripción
502	8703.23.90.10	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 3.000 cm³, para transporte de hasta 9 personas, como ambulancias, celulares y mortuorios
503	8703.23.90.20	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 3.000 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
504	8703.23.90.90	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 3.000 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
505	8703.24.10.00	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 3.000 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas
506	8703.24.90.10	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 3.000 cm³, sin tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas, como ambulancias, celulares y mortuorios
507	8703.24.90.20	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 3.000 cm³, sin tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
508	8703.24.90.90	Vehículo automotor con motor de encendido por chispa, cilindrada > 3.000 cm³, sin tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
509	8703.31.10.00	Vehículo automotor con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), cilindrada ≤ 1.500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
510	8703.31.90.10	Vehículo automotor con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), cilindrada ≤ 1.500 cm³, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
511	8703.31.90.20	Vehículo automotor con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), cilindrada ≤ 1.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
512	8703.31.90.90	Vehículo automotor con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), cilindrada ≤ 1.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
513	8703.32.10.00	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 2.500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
514	8703.32.90.10	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 2.500 cm³, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
515	8703.32.90.20	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 2.500 cm³, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, los demás vehículos ensamblados
516	8703.32.90.90	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 1.500 cm³ y ≤ 2.500 cm³, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, los demás vehículos no ensamblados
517	8703.33.10.00	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 2.500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, para transporte de hasta 9 personas
518	8703.33.90.10	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 2.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, como ambulancias, celulares y mortuorios
519	8703.33.90.20	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 2.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
520	8703.33.90.90	Vehículo automotor con motor diésel, cilindrada > 2.500 cm³, para transporte de hasta 9 personas, diferente a las ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados

N	SPN	Descripción
521	8703.40.10.00	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
522	8703.40.90.10	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
523	8703.40.90.20	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
524	8703.40.90.90	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
525	8703.50.10.00	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
526	8703.50.90.10	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
527	8703.50.90.20	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
528	8703.50.90.90	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
529	8703.60.10.00	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico (enchufable), con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
530	8703.60.90.10	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
531	8703.60.90.20	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
532	8703.60.90.90	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
533	8703.70.10.00	Vehículo automotor equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico (enchufable), con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas

N	SPN	Descripción
534	8703.70.90.10	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
535	8703.70.90.20	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
536	8703.70.90.90	Vehículo automotor equipado con motor diésel y motor eléctrico (enchufable), diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
537	8703.80.10.00	Vehículo automotor propulsado únicamente con motor eléctrico, con tracción en las cuatro ruedas, diseñado para el transporte de hasta 9 personas
538	8703.80.90.10	Vehículo automotor propulsado únicamente con motor eléctrico, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
539	8703.80.90.20	Vehículo automotor propulsado únicamente con motor eléctrico, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
540	8703.80.90.90	Vehículo automotor propulsado únicamente con motor eléctrico, diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
541	8703.90.00.10	Vehículo automotor diseñado para el transporte de hasta 9 personas, como los coches ambulancias, celulares y mortuorios
542	8703.90.00.20	Vehículo automotor diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, ensamblados
543	8703.90.00.90	Vehículo automotor diseñado para el transporte de hasta 9 personas, diferente a los coches ambulancias, celulares y mortuorios, no ensamblados
544	8704.21.10.10	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de peso total con carga máxima ≤ 4,537 t, tipo camioneta pick-up, ensamblada
545	8704.21.10.90	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de peso total con carga máxima ≤ 4,537 t, los demás
546	8704.21.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de peso total con carga máxima > 4,537 t y ≤ 5 t, los demás,
547	8704.22.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor diésel, de peso total con carga máxima > 5 t y ≤ 6,2 t
548	8704.22.20.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor diésel, de peso total con carga máxima > 6,2 t y ≤ 9,3 t
549	8704.22.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancía, con motor diésel, de peso total con carga máxima > 9,3 t y ≤ 20 t
550	8704.23.00.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de peso total con carga máxima > 20 t
551	8704.31.10.10	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima ≤ 4,537 t, tipo camioneta pick-up, ensamblada
552	8704.31.10.90	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima ≤ 4,537 t, los demás

N	SPN	Descripción
553	8704.31.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima ≤ 5 t, los demás
554	8704.32.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima > 5 t y ≤ 6,2 t
555	8704.32.20.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima > 6,2 t y ≤ 9,3 t
556	8704.32.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, con motor de encendido por chispa, de peso total con carga máxima > 9,3 t
557	8704.41.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico, de peso total con carga máxima < 4,537 t
558	8704.41.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico, de peso total con carga máxima ≤ 5 t, los demás
559	8704.42.00.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico, de peso total con carga máxima > 5 t y ≤ 20 t
560	8704.43.00.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y motor eléctrico, de peso total con carga máxima > 20 t
561	8704.51.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico, de peso total con carga máxima < 4,537 t
562	8704.51.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico, de peso total con carga máxima ≤ 5 t, los demás
563	8704.52.00.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, equipado con motor de encendido por chispa y motor eléctrico, de peso total con carga máxima > 5 t
564	8704.60.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, propulsado únicamente con motor eléctrico, de peso total con carga máxima < 4,537 t
565	8704.60.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, propulsado únicamente con motor eléctrico, los demás
566	8704.90.10.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima < 4,537 t
567	8704.90.90.00	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, los demás
568	8705.90.90.00	Los demás vehículos automóviles para usos especiales
569	8716.80.10.00	Carretilla de mano
570	8806.21.00.00	Drones diseñados para ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g
571	8806.22.00.00	Drones diseñados para ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg
572	8806.23.00.00	Drones diseñados para ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg
573	8806.24.00.00	Drones diseñados para ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg
574	8806.29.00.00	Drones diseñados para ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 150 kg
575	8806.91.00.00	Drones diseñados para no ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g
576	8806.92.00.00	Drones diseñados para no ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg

N	SPN	Descripción
577	8806.93.00.00	Drones diseñados para no ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg
578	8806.94.00.00	Drones diseñados para no ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg
579	8806.99.00.00	Drones diseñados para no ser teledirigidos Con un peso máximo de despegue superior a 150 kg
580	9002.11.00.00	Conjunto de objetivos ópticos montados para cámaras, presentado en estuche
581	9002.20.00.00	filtros ópticos para cámara
582	9006.30.00.00	Cámaras especiales para fotografía submarina, aérea, médica o de identificación judicial
583	9006.40.00.00	Cámaras fotográficas de autorrevelado
584	9006.53.10.10	Cámaras fotográficas para películas en rollo de 35 mm, de foco fijo, para microfilmes o microformatos
585	9006.53.10.90	Cámaras fotográficas para películas en rollo de 35 mm, de foco fijo, las demás
586	9006.53.90.10	Cámaras fotográficas para películas en rollo de 35 mm, las demás, para microfilmes o microformatos
587	9006.53.90.90	Cámaras fotográficas para películas en rollo de 35 mm, las demás
588	9006.59.10.10	Cámaras fotográficas, las demás, de foco fijo, para microfilmes o microformatos
589	9006.59.10.90	Cámaras fotográficas, las demás, de foco fijo, las demás
590	9006.59.90.10	Cámaras fotográficas, las demás, para microfilmes o microformatos
591	9006.59.90.20	Cámaras fotográficas, las demás, para preparar clisés o cilindros de imprenta
592	9006.59.90.90	Cámaras fotográficas, las demás
593	9007.10.00.10	Cámaras para película cinematográfica de anchura inferior a 16 mm o para doble 8 mm, que utilizan soporte film.
594	9007.10.00.90	Las demás cámaras para película cinematográfica film
595	9007.91.00.00	- Caja o cabina subacuática diseñada para montar cámaras para películas film
		- parte de cámara para películas film
596	9010.50.00.00	Visionadora fotográfica diseñada para la inspección y examen de negativos o clisés en laboratorio fotográfico, mediante iluminación
597	9013.10.00.00	Visores para cámara
598	9027.30.00.00	Colorímetro
599	9027.50.00.00	Fotómetro
600	9401.31.00.00	Asientos giratorios de altura ajustable, de madera
601	9401.39.00.00	Asientos giratorios de altura ajustable, los demás
602	9401.41.00.00	Asientos transformables en cama, de madera
603	9401.49.00.00	Asientos transformables en cama, los demás
604	9401.52.00.00	Asientos de bambú
605	9401.53.00.00	Asientos de roten (ratán)
606	9401.59.00.00	Asientos de mimbre u otras materias similares
607	9401.61.00.00	Asientos con armazón de madera, con relleno
608	9401.69.00.00	Asientos con armazón de madera, los demás
609	9401.71.00.00	Asientos con armazón de metal, con relleno
610	9401.79.00.00	Asientos con armazón de metal, los demás
611	9401.80.00.00	Los demás asientos

N	SPN	Descripción
612	9401.91.00.00	Partes de asientos, de madera
613	9401.99.00.00	Partes de asientos, las demás
614	9403.10.00.00	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
615	9403.20.00.00	Los demás muebles de metal
616	9403.30.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
617	9403.40.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
618	9403.50.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
619	9403.60.00.00	Los demás muebles de madera
620	9403.70.00.00	Muebles de plástico
621	9403.82.00.00	Muebles de bambú
622	9403.83.00.00	Muebles de roten (ratán)
623	9403.89.00.00	Muebles de otras materias
624	9404.10.00.00	Somieres
625	9404.21.00.00	Colchones de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
626	9404.29.00.00	Colchones de otras materias
627	9404.30.00.00	Sacos (bolsas) de dormir
628	9404.40.00.00	Cubrepíe, colchas, edredones y cobertores
629	9404.90.00.00	Artículos de cama y similares, los demás
630	9405.42.11.00	Aparatos eléctricos de alumbrado LED del tipo proyector, no concebidas para colgar ni fijar al techo, diferentes a las lámparas de mesa, oficina, cabecera o de pies, y diferentes a las guinaldas eléctricas
631	9405.42.90.00	Aparatos eléctricos de alumbrado LED, no concebidas para colgar ni fijar al techo, diferentes a las lámparas de mesa, oficina, cabecera o de pies, y diferentes a las guinaldas eléctricas
632	9405.49.90.00	Aparatos eléctricos de incandescencia, no concebidas para colgar ni fijar al techo, diferentes a las lámparas de mesa, oficina, cabecera o de pies, y diferentes a las guinaldas eléctricas
633	9405.61.00.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
634	9405.69.00.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos no diseñados para ser utilizados con fuentes luminosas de diodos emisores de luz
635	9405.91.00.00	Partes de alumbrado de vidrio
636	9405.92.00.00	Partes de alumbrado de plástico
637	9405.99.00.00	- Partes de alumbrado de material textil
		- Partes de alumbrado diferente a vidrio y plástico
638	9503.00.30.00	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados
639	9610.00.00.00	Objeto de madera para el código de tiempo
640	9620.00.00.10	Trípodes de plástico
641	9620.00.00.20	Trípodes de madera
642	9620.00.00.91	Trípodes para cámara fotográfica
643	9620.00.00.99	- Los demás trípodes
		- Trípode metálico con ruedas

Nota:
SPN = Subpartida Nacional del Arancel de Aduanas vigente (Decreto Supremo N° 404-2021-EF).